

, 14 de diciembre de 1988.

Licenciado  
Vicente Arosemena Chang  
Director Jurídico del  
Ministerio de Hacienda y Tesoro  
E. S. D.

Señor Director Jurídico:-

En mi poder su atenta Nota No.103-01-30 de 14 de noviembre, por medio de la cual me consulta aspectos relacionados con la presentación y expedición de certificados médicos de clínicas privadas, para justificar las ausencias por enfermedad de un funcionario público.

En primer lugar, debemos señalar que las interrogantes que usted nos plantea están relacionadas con el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No.6 de 9 de febrero de 1987, por el cual se aprueba el Reglamento Interno del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y con el Decreto Ejecutivo No.12 de 27 de enero de 1983, por el cual se reglamenta la expedición de Certificados de Incapacidad.

Primera Pregunta:

"1.- ¿En qué periodo de tiempo deberá ser presentado un Certificado Médico, una vez expedido por el médico, al paciente solicitante, para que éste a su vez justifique con él mismo, su ausencia o ausencias?"

Para dar respuesta a esta pregunta es conveniente reproducir lo que establece el literal a) del artículo 17 del Decreto No.6 de 1987:

"Artículo 17.- Las ausencias pueden ser justificadas o injustificadas. Se consideran ausencias justificadas, las que ocasionan los siguientes hechos:-  
a.Enfermedad: en los casos de ausencia por enfermedad el empleado deberá

notificar el hecho a su jefe inmediato en la forma más rápida posible. Cuando la enfermedad excede de dos (2) días consecutivos el empleado deberá justificar su ausencia con el respectivo certificado médico de incapacidad. Estas ausencias serán descontadas los quince (15) días de licencia por enfermedad y se descontarán del sueldo del funcionario los días de ausencias injustificadas.

Sin embargo, cuando se trata de ausencia justificada a juicio del jefe respectivo y por razones especiales se podrá permitir al empleado que sirva en horas extras el tiempo de ausencia, en la forma más conveniente para la oficina, en cuyo caso no se ordenará el descuento de su sueldo."

a            a            a

La norma transcrita debe ser interpretada en forma literal, dado que su texto es claro, y a sus vocablos debe dársele su sentido natural y obvio, en conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 10 del Código Civil.

De acuerdo con la referida norma legal, se dispone:-

a) En los casos de ausencia por enfermedad, el empleado deberá notificar el hecho a su jefe inmediato en la forma más rápida posible;

b) Cuando la enfermedad excede de dos (2) días consecutivos, el empleado deberá justificar su ausencia con el respectivo certificado médico de incapacidad;

c) Estas ausencias serán descontadas de los quince (15) días de licencia (al año) por enfermedad a que tiene derecho el servidor público; y se descontarán del sueldo del funcionario los días de ausencias injustificadas; y

d) Cuando se trata de ausencia justificada a juicio del jefe respectivo y, por razones especiales, se podrá permitir al empleado que sirva en horas extra el tiempo de ausencia en la forma más conveniente, en cuyo caso no se ordenará el descuento de su sueldo.

El literal a) del artículo 17 es claro al señalar que, en los casos de ausencia por enfermedad, el empleado tiene el deber de notificar ese hecho a su jefe inmediato "en la forma más rápida posible". A nuestro juicio, ello significa que el empleado está en la obligación de comunicar ese hecho

de inmediato, a menos que medie causa de fuerza mayor o caso fortuito y, de acuerdo a las circunstancias, por los medios que estén a su disposición, esto es, por teléfono, telegrama, por escrito u otro apropiado.

Sobre este extremo es preciso recordar lo establecido en el artículo 34c del Código Civil, según el cual la persona está obligada a desplegar la diligencia de buen padre de familia en el cumplimiento de sus obligaciones, para no incurrir en culpa.

Ahora bien, en los casos en que la enfermedad excede de dos (2) días consecutivos, se le exige al empleado justificar su ausencia con la presentación del respectivo certificado médico de incapacidad. Consideramos que dicho certificado debe ser presentado por el empleado ante su jefe inmediato, o ante la autoridad competente, en cuanto se reintegre a sus labores.

Es preciso señalar a este efecto lo que establece el artículo 1013 del Código Civil, que dispone:-

"Artículo 1013.- A falta de término estipulado o resultante de la naturaleza del negocio se podrá reclamar o ejecutar la obligación inmediatamente".

o o o

Segunda Pregunta:-

"2.-¿Tratándose de un Certificado Médico, que se ha expedido por un Médico, en papel membretado de este, y sin cumplir con las otras formalidades exigidas por el Decreto No.12 de 27 de enero de 1987, en la cual hace constar que viene atendiendo al paciente desde el 10 de agosto de 1988, al 7 de octubre del mismo año, por lo que le refiere incapacidad por ese espacio de tiempo, cual sería su validez?"

o o o

Los artículos primero, segundo y tercero del Decreto Ejecutivo No.12 de 1983, señalan los requisitos que deben observar los médicos u odontólogos que sean idóneos para expedir Certificados de Incapacidad. De manera especial, la parte final del primero dispone que el certificado que no cumpla con los requisitos establecidos en él "no tendrá validez".

Luego de lo expuesto, estimamos que los certificados de incapacidad que se hayan expedido por un médico u odontólogo, sin cumplir con alguno de los requisitos exigidos en el referido reglamento carecen de validez, ya que así lo establece el artículo primero del Decreto No.12 de 1983, a la vez que ello deriva

del principio general instituido por el artículo 5 del Código Civil

Tercera Pregunta:-

"3.-¿Estos documentos justificativos de incapacidad por enfermedad común deben ser presentados a más tardar tres días después de el reintegro a sus labores habituales o inmediatamente de que el mismo se le entregue por el facultativo, para que este lo refute como extemporáneo?"

o o o

Tal como lo manifestamos al contestar la primera pregunta, lo recomendable es que el servidor público presente el certificado médico de incapacidad ante su jefe inmediato o ante la autoridad competente, al momento de reintegrarse a sus labores, salvo que medie causa de fuerza mayor o de caso fortuito.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, quedo de usted, atentamente,

Olmedo Sanjur G.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/dc.deb.